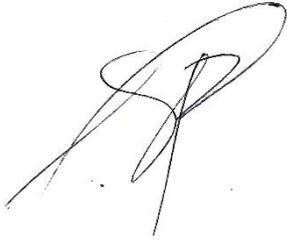


AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YADYD ROMERO PRADA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija KAROLAYN YESSENIA PEREZ ROMERO; por intermedio de apoderada judicial, contra ASFALTART S.A.S y CONCRETART LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veinte.

AUTO I -

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación a los hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 13, 24 y 25 deberán suprimirse pues corresponden a consideraciones y conclusiones personales del extremo activo, y no son como tal, hechos relevantes para la Litis planteada; advirtiéndose que los mismos podrán ser planteados en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.

El hecho 14 deberá dividirse en por lo menos 3 numerales distintos, pues el mismo contiene varias circunstancias fácticas.

Los hechos 18, 19, 20 y 23 contienen consideraciones y conclusiones personales del extremo activo, razón por la cual deberán adecuarse, suprimiendo tales aspectos y

limitándolos exclusivamente a las circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada.

A su vez, se advierte que el hecho 19 contiene varias circunstancias fácticas, razón por la cual deberá dividirse en por lo menos dos hechos diferentes.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el acápite de los pedimentos, sustente los numerales 2 a 5 de la pretensión 1 (condenatoria) pues en los hechos de la demanda no se indicó nada respecto de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) que allí se reclaman.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, se observa que a folio 112 la parte actora hizo referencia a **MEDIDAS CAUTELARES**, aduciendo que las mismas se solicitan en cuadernillo anexo a la demanda.

Al respecto es de acotar que al plenario no se allegó documento alguno contentivo de cautelas por lo que se deberá aportarse lo pertinente con el escrito de subsanación de demanda; o en su defecto se deberá suprimir tal acápite de la demanda denominado “medidas cautelares”, a fin de evitar ambigüedades.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por YADYD ROMERO PRADA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija KAROLAYN YESSENIA PEREZ ROMERO; por intermedio de apoderada judicial, contra ASFALTART S.A.S y CONCRETART LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.053 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 15 de julio de 2020.
